



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, abril veintinueve (29) de dos mil veintiunos (2021).

ASUNTO: Proferir SENTENCIA conforme al artículo 145 concordante con el inciso 1º del artículo 35, numeral 1º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2017-00056-00

RADICACIÓN FGN: 11911 E.D. - Fiscalía 39 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS: MERCEDES MEJÍA BENAVIDES C.C. No. 28.168.837 de Guadalupe, Santander, INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL (hoy MINISTERIO DE VIVIENDA); SERVIDUMBRES DE TRÁNSITO ACTIVA, DE AGUA y DE ACUEDUCTO PASIVA.

BIEN OBJETO DE EXT: INMUEBLE identificado con el Folio de Matrícula No. 321-21104, ubicado en la Calle 19 No. 8 – 44 Urbanización José Antonio Galán Uno, I Etapa Lote 15 Manzana B, Municipio Socorro – Santander.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de extinción de dominio seguido en contra el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula No. **321-21104**, ubicado en la Calle 19 No. 8 – 44 Urbanización José Antonio Galán Uno, I Etapa Lote 15 Manzana B, Municipio Socorro – Santander, en el que aparece como titular de derechos la señora **MERCEDES MEJIA BENAVIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.168.837 de Guadalupe, Santander, Instituto de Crédito Territorial (hoy Ministerio de Vivienda); Servidumbres de Tránsito Activa, de Agua y de Acueducto Pasiva.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

El acontecer fáctico presentado por la Fiscalía 39 Especializada Adscrita a la Dirección de Fiscalías Nacionales Especializadas de Extinción del Derecho de Dominio que motivo el inicio:

“El presente trámite tiene su origen en el informe de policía judicial presentado mediante oficio No. 4527/SIJIN-GIDES del 29 de mayo de 2012, por el SI Juan Carlos Zabala Pinzón, Coordinador de la Unidad de Extinción de Dominio de la SIJIN – DESAN, dando a conocer que mediante proceso investigativo la Seccional de Investigación de Santander con el apoyo de la Dirección de Investigación Criminal en INTERPOL, se logró dismantelar una Red de Comercialización de Estupefacientes,



principalmente marihuana, liderada por la señora Mercedes Mejía Benavidez alias "Mechis", teniendo como centro de operaciones los municipio de Socorro, San Gil, Curití, entre otros; operación conocida como "Reina de la Marihuana".

Es así que el día 13 de octubre de 2011 de manera simultánea se lleva a cabo diligencia de registro y allanamiento a los inmuebles ubicados en la calle 19 No. 8 - 44 urbanización José Antonio Galán del municipio de El Socorro y calle 48 No. 20-44 Barrio la Concordia de Bucaramanga, y se materializan (4) órdenes de captura a integrantes de la red a saber: Mercedes Mejía Benavidez, Gonzalo de Jesús López, Luis Alfredo Arcila Mejía, Eliseo Díaz Guevara, lográndose la incautación de 2.744 gramos de marihuana, 440 gramos de bazuco, 4 celulares, 1 motocicleta, 2 grameras y \$135.000 en efectivo, diligencias adelantadas dentro del proceso penal 687556000242201100080 por la Fiscalía Segunda Seccional de Socorro, Santander.

Dentro de los actos de investigación efectuados por la policía judicial en el proceso penal con número radicado 687556000242201100080, se logró recolectar elementos materiales de prueba a través de labores de vigilancia y seguimiento de personas y cosas, interceptaciones de comunicaciones, entrevistas, declaraciones, diligencia de allanamiento y registro, incautación de elementos entre otros".¹

Información que llevó a la Fiscalía General de la Nación a emitir la Resolución No. 0620 del 8 de junio de 2012, en donde se asigna el conocimiento de la presente diligencias, a la Fiscalía 5 Especializada, con radicado No. 11911, firmada por la Dra. **GLORIA MARIA ARAIS ARBOLEDA**, Fiscal jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos.²

3. ACTUACION PROCESAL.

1. Mediante Resolución del 29 de junio de 2012, la Fiscalía 5 Especializada de la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos de la Ciudad de Bogotá, avoca el conocimiento de la actuación Radicado No. 11.911³.
2. El 06 de marzo de 2015, remite por competencia territorial a las nuevas fiscalías, correspondiendo a la fiscal 39 Seccional⁴.
3. Resolución del 28 de abril de 2017, la Fiscalía 39 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander fija la pretensión provisional extintiva dentro del radicado 11.911⁵.
4. El 04 de septiembre de 2017, presentar **Requerimiento**, ante Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Cúcuta para que inicie el **Juicio de Extinción de Dominio**⁶.

¹ Ver folios 79 y 92 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 2

² Ver folios 1 y 2 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.1

³ Ver folio 112 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 1

⁴ Ver folio 246 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 1

⁵ Ver folios 52 al 67 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 2

⁶ Ver folios 79 al 92 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 2



5. Mediante auto del 22 de septiembre de 2017 el juzgado avoca conocimiento del juicio⁷.
6. El 25 de septiembre de 2017, se remiten sendos oficios a los afectados e intervinientes en el proceso para que procedan a la notificación personal⁸.
7. Mediante auto del 20 de octubre de 2017, el juzgado ordena fijar aviso con noticia suficiente y comisionar al juzgado segundo promiscuo municipal del socorro⁹.
8. En auto del 22 de noviembre de 2018, el despacho ordena emplazamiento¹⁰.
9. El 12 de diciembre de 2018, se recibió en el juzgado oficio No. DSB-EXT DOM F-39-No. 189, de fecha 5 de diciembre de 2018, procedente de la Fiscalía 39 Especializada Extinción de Dominio, remitiendo oficio CS201-02585, CS2018-02629-CS18-0508, CS2018-02580- CS2018-025077 procedentes de la Sociedad de Activos Especiales¹¹.
10. Mediante oficio DESAJBUO 18-12630, del 14 de diciembre de 2018 la coordinadora Área Administrativa, emite Constancia de Publicación Edictos Radio y Prensa¹².
11. El 7 de julio de 2020, se profirió auto mediante el cual se corre traslado común de cinco días hábiles en los intervinientes para que el si lo desean aporte o soliciten pruebas de acuerdo al artículo 141 de la ley 1708 de 2014¹³.
12. Se recibe informe secretarial de fecha 15 de julio de 2020, informando que venció el término para traslado del artículo 141 de la ley 1708 de 2014¹⁴.

⁷ Ver folios 3 Cuaderno Original del Juzgado No. 1

⁸ Ver folios 4 al 9 Cuaderno Original del Juzgado No. 1

⁹ Ver folio 14 Cuaderno Original del Juzgado No. 1

¹⁰ Ver folio 64 Cuaderno Original del Juzgado No. 1

¹¹ ver folios 72 al 83 Cuaderno Original del Juzgado No. 1

¹² ver folios 89 y 90 Cuaderno Original del Juzgado No. 1

¹³ Ver folio 93 Cuaderno Original del Juzgado No. 1

¹⁴ Ver folio 94 Cuaderno Original del Juzgado No. 1



13. Mediante auto de fecha 11 de febrero de 2021, el despacho decreta y o niega la práctica de pruebas¹⁵.
14. Mediante auto del 4 de marzo de 2021, el despacho ordena prescindir de pruebas de oficio y corre traslado común para alegatos de conclusión o para alegar de conclusión¹⁶.
15. El 5 de marzo de 2021, se corre traslado para alegatos de conclusión corriendo términos desde el lunes 8 de marzo y finalizando a las 18 horas del viernes 12 de marzo de 2021¹⁷.
16. El 15 de marzo de 2021, se ha llega informe secretarial informando al despacho que termina que finalizó el término para alegatos de conclusión¹⁸.

4. IDENTIFICACIÓN DEL BIEN OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

La acción recae sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **321-21104**, ubicado en la calle 19 No. 8-44, urbanización José Antonio Galán de El Socorro, Santander, Carta Catastral No. 01-00-0211-0019-000, propiedad de la afectada **MERCEDES MEJÍA BENAVIDES**¹⁹.

5. DE LA PRETENSIÓN

Fiscalía 39 Especializada de Extinción de Dominio con sede en la ciudad de Bucaramanga, Fijó Provisionalmente la Pretensión mediante resolución del 28 de abril de 2017, invocando la causal 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, pretendiendo que a través de sentencia judicial se extinga sin contraprestación alguna el dominio del bien inmueble sometido a registro objeto de la pesquisa investigativa.

El ente investigador sostiene que se estableció la existencia del nexo de relación entre la actividad ilícita que se le imputó a la afectada y el inmueble su propiedad con la causal 5ª contemplada en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, expresando textualmente:

¹⁵ Ver folio 95 al 100 Cuaderno Original del Juzgado No. 1

¹⁶ Ver folio 112 Cuaderno Original del Juzgado No. 1

¹⁷ Ver folio 113 Cuaderno Original del Juzgado No. 1

¹⁸ Ver folio 114 Cuaderno Original del Juzgado No. 1

¹⁹ Ver folios 102 al 104 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 1



Las anteriores circunstancias nos llevan a inferir que la propietaria del inmueble ha destinado de manera ilícita su propia vivienda, pues al parecer sólo le interesa la retribución económica que tiene con la venta de los estupefacientes, sin importarle el mal uso que le ha dado a su residencia, dejando de lado el fin social de la propiedad, pues gracias a las labores investigativas desplegadas por parte de la policía judicial se logró el allanamiento al inmueble e incautación de sustancias estupefacientes, lo que permite deducir que el inmueble sí estaba siendo utilizado para el ejercicio actividades ilícitas, como el almacenamiento y venta de sustancias estupefacientes; decidía de la propietaria que le ha llevado a transgredir el deber de cuidado a la propiedad privada, incumpliendo ostensiblemente con los fines social y ecológico impuestas por nuestra Constitución Política de tal manera que haga posible la protección de la propiedad conforme al art. 58 inciso 2, que perpetúa: "la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

"Es así, que de acuerdo a los hechos mencionados el inmueble ubicado en la calle 19 No.8-44 Urbanización José Antonio Galán del municipio del Socorro, sobre el que ha pretendido la acción extintiva el Estado, se encontraría involucrado en este trámite. No por su origen o procedencia o tratarse un bien y ilegítimamente adquirido, sino por encontrarse destinado a la ejecución de actividades ilícitas, y por ello la causal que tendría cabida, en cuanto al bien inmueble, sería de la descrita en el numeral 5 del artículo 16 de la ley 1708 de 2014, que señalan: (...) 5 "los que hayan sido utilizados como medios o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas".(...)."²⁰

"Finalmente se concluye que la propietaria del inmueble no actuó con la responsabilidad que le demanda el artículo 58 de la Carta Política, pues además de ejercer una actividad ilícita al interior de su inmueble ha vulnerado el deber de cuidado de la propiedad, incumpliendo con los fines social y ecológico impuestos por nuestra constitución política de tal manera que haga posible la protección de la propiedad privada, conforme al artículo 58 de nuestra Constitución Nacional"²¹

Argumentos que soportaron el requerimiento de extinción del derecho de dominio mediante resolución del 04 de septiembre de 2017, en el que el ente fiscal solicita:

"En relación con el bien inmueble antes relacionado, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN solicita comedida mente el señor Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, que por medio de Sentencia, declare la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien y ordene su tradición a favor de la Nación, titularidad del derecho de dominio a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para los afectados, con fundamento en los argumentos que se exponen a continuación, toda vez que la Fiscalía General de la Nación, determinó de manera definitiva que sobre el bien inmueble identificado con FMI 321 - 21104 se configura la causal establecida en el numeral quinto (5) del artículo dieciséis (16) del Libro II de la Ley 1708 de 2014 que en la letra dice:

"Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentran en las siguientes circunstancias:

"...1....

5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas"²².

²⁰ Ver folio 63 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 2

²¹ Ver folio 65 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 2

²² Ver folios Cuaderno Original del Juzgado No.2



6. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Debidamente notificado el auto que ordenó alegar de conclusión, se vencieron los términos sin que se pronunciaran los sujetos procesales e intervinientes especiales.

7. MEDIOS COGNOSCITIVOS

Mediante auto de pruebas de fecha 11 de febrero de 2021, se ordenó la práctica y tener como pruebas las siguientes²³:

7.1. A solicitud de la afectada se dispuso:

7.1.1. Escuchar en declaración al señor **LUIS ALFREDO ARCILA OLARTE**, quien es el cónyuge de la afectada y lo concerniente a la sociedad conyugal, declaración recepcionada el día 26 de febrero de 2021²⁴.

7.2. El ente fiscal, aportó las siguientes pruebas documentales:

7.2.1. Copia del **INFORME DE POLICÍA JUDICIAL**²⁵, suscrito por el Subintendente **JUAN CARLOS ZABALA PINZON**, en el cual solicita asignación de despacho judicial, numero de radicado y dar impulso a la fase inicial del trámite de Extinción de Dominio, teniendo en cuenta que mediante proceso investigativo se desmantelo una red de comercialización de estupefacientes, liderada por la afectada.

7.2.2. **Formato Único de Noticia Criminal No. 687556000242201100080**, de fecha 30 de marzo de 2011²⁶ suscrito por el funcionario que recibe la denuncia de fuente humana **PABLO ENRIQUE PRIMICIERO SIERRA**.

7.2.3. Informe de **Investigador de Campo –FPJ-11-**, de fecha 11 de octubre de 2011, suscrito por el **SI. MARTINEZ HIGUERA FREDDY ALEXANDER**, código 99994 de la SIJIN UBIC SOCORRO²⁷, que reporta las actuaciones de vigilancia ordenadas el 22 de julio de 2011.

7.2.4. **Orden de Allanamiento y Registro**, de fecha octubre 12 de 2011, suscrito por la Fiscal **MARIA MARGARITA ESPITIA RIBERO**²⁸, al inmueble objeto de la presente acción.

7.2.5. **Acta de Registro y Allanamiento –FPJ-18**, de fecha 13 de octubre de 2011, en la que participaron los Servidores de Policía Judicial – SIJIN; **FREDDY**

²³ Ver folio 95 al 100 Cuaderno Original del Juzgado No. 1

²⁴ Ver folio 102 Cuaderno Original del Juzgado CO No. 1

²⁵ Ver folios 3 al 7 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 1

²⁶ Ver folios 8 al 10 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 1

²⁷ Ver folios 11 al 33 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 1

²⁸ Ver folios 34 al 39 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 1



ALEXANDER MARTINEZ HIGUERA, código 99994, **JOSE REAUL BARAJAS APARICIO** y **NELSON ALFREDO ROMERO ARIAS**²⁹.

- 7.2.6. **Acta de Registro y Allanamiento –FPJ-18**, de fecha 13 de octubre de 2011, suscrita por los servidores de la policía judicial PONAL SIJIN; IT. **SANDRA FLOREZ SANCHEZ**, código 35787, SI. **MARTINEZ HIGUERA FREDDY**, código 99994, PT. **PRIMICIERO SIERRA PABLO** código 127525 y PT. **OROZCO HENAO YEISON**³⁰.
- 7.2.7. Informe policía judicial **Acta de Registro y Allanamiento –FPJ-18**, de fecha 13 de octubre de 2011, suscrita por los servidores de la policía judicial PONAL SIJIN; Investigador **LUIS RINCON FLOREZ**, código 86055²⁹.
- 7.2.8. Informe de **Registro y Allanamiento – FPJ-19-**, orden de fecha 12 de octubre de 2011, en el que participaron los funcionarios de policía judicial PONAL SIJIN UBIC; IT. **SANDRA FLOREZ SANCHEZ**, código 35787, SI. **MARTINEZ HIGUERA FREDDY**, código 99994, PT. **PRIMICIERO SIERRA PABLO** código 127525 y PT. **OROZCO HENAO YEISON**, código 96727 y PT. **BARAJAS JOSE RAUL** código S.P., en la cual se registra el hecho delictivo que se realizaba al interior del inmueble inmerso en el presente proceso³¹.
- 7.2.9. Informe policía judicial Informe Investigador de Campo (Álbum fotográfico) de fecha 13 de octubre de 2011 con destino a la **FISCAL SEGUNDA SECCIONAL**, fijación fotográfica del lugar de registro y allanamiento de la residencia ubicada en la calle 19 Nro. 8-44 Barrio José Antonio Galán del municipio de Socorro, Santander, suscrito por el patrullero **VICTOR ALFONSO VIRGUEZ PEREZ**, Unidad Básica de Investigación Criminal Socorro³².
- 7.2.10. Informe policía judicial **Acta de Derechos del Capturado – FPJP6-**, de fecha 13 de octubre de 2011, dentro de la noticia criminal 687556000242201100080, donde se evidencia la captura de la afectada **MERCEDES MEJIA BENAVIDES**³³.
- 7.2.11. Informe policía judicial **Investigador de Campo –FPJ-11-**, de fecha 13 de octubre de 2011, suscrito por el servidor de policía judicial PONAL SIJIN **PABLO ENRIQUE PRIMICIERO SIERRA**, con pesaje, identificación preliminar y toma de muestra de sustancias controladas³⁴
- 7.2.12. **Informe Ejecutivo –FPJ-3-** de fecha 13 de octubre de 2011, suscrito por el SI, **MARTINEZ HIGUERA FREDDY ALEXANDER**, código 99994, de la

²⁹ Ver folios 40 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 1

³⁰ Ver folio 41 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 1

³¹ Ver folios 45 al 48 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 1

³² Ver folios 49 al 55 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 1

³³ Ver folio 68 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 1

³⁴ Ver folios 72 al 85 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 1



SIJIN UBIC SOCORRO, con destino a la Fiscal Segunda Seccional del Socorro, donde se narran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se configuraron los hechos que originaron el presente proceso³⁵.

7.2.13. REPORTE AGUSTIN CODAZZI - POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL³⁶, correspondiente al inmueble de propiedad de la afectada **MEJIA BENAVIDES MERCEDES**, que se ubica en la calle 19 8-44 URB JOSE ANTONIO GALAN.

7.2.14. **Oficio No. 3694/SIJIN -GIDES-73.32** de fecha 02 de mayo de 2012, Solicitud Folio de Matricula Ref. NUNC 687556000000201100004, suscrito por el subintendente **JUAN CARLOS ZABALA PINZON**, Coordinador Unidad Investigativa Extinción de Dominio³⁷.

7.2.15. **Oficio No. 526** de fecha 03 de mayo de 2012, procedente de la Superintendencia de Notariado y Registro. Registrador Seccional de II.PP con el cual remite al Coordinador Unidad Investigativa Extinción de Dominio, el Certificado de Libertad y Tradición de la matrícula No. **321-21104**, correspondiente al inmueble inmerso en el presente proceso³⁸.

7.2.16. **Resolución de fecha 29 de junio de 2012**, y el oficio No. **11820** de fecha 4 de julio de 2012 mediante la cual la Fiscal Quinta Especializada E.D. confiere ordenes de policía judicial, dentro del radicado 11911E.D.³⁹.

7.2.17. Respuesta **Misión de Trabajo No. 06997/ SIJIN -GIDES-25.10** de fecha 09 de septiembre de 2012⁴⁰, con sus anexos entre los que se encuentran, entre otros:

- Copia Simple de la Matricula Inmobiliaria No. 321-21104, correspondiente al Inmueble ubicado en la calle 19 No. 8-44, Urbanización José Antonio Galán uno, primera etapa, lote 15, manzana B, de propiedad de la afectada **MERCEDES MEJÍA BENAVIDES**⁴¹.
- Fotocopias auténticas de las escrituras públicas No. 037 del 22-01-97 y No. 47 del 27-01-99, aportadas por la Notaria Primera del Circuito del Socorro⁴².
- Oficio sin número de fecha agosto 28 de 2012, procedente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, sobre expedición de Certificado de Catastro del predio 01-00-0211-0019-000 del municipio del socorro⁴³.
- Oficio No. 5662/ SIJIN -GIDES -25.10 de fecha 10 de julio de 2012, en el cual se solicita a la oficina Informática Área Admiración de Información sobre

³⁵ Ver folios 90 al 97 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 1

³⁶ Ver folio 98 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 1

³⁷ Ver folio 100 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 1

³⁸ Ver folio 101 al 104 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 1

³⁹ Ver folios 113 al 116 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 1

⁴⁰ Ver folios 117 y 118 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 1

⁴¹ Ver folios 126 al 128 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 1

⁴² Ver folios 135 al 138 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 1

⁴³ Ver folio 142 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 1



antecedentes y/o anotaciones, entre otros de **MERCEDES MEJIA BENAVIDES**⁴⁴.

- Oficio No. 5672/ SIJIN-GIDES-25.10, de fecha 10 de julio de 2012, dirigido al Jefe Unidad Estratégica Operacional, solicitud de información sobre antecedentes y/o anotaciones⁴⁵.
- Oficio No. 5747 /SIJIN-GRESO-29, de fecha julio 12 de 2012, donde se registra que no aparece registrado antecedentes a nombre de **MERCEDES MEJÍA BENAVIDES**⁴⁶.
- Copia del oficio No. 6714/ SIJIN -GIDES -25.10 de fecha 30 de agosto de 2012 y del oficio No. 954 del 30 de agosto de 2012, mediante el cual la Secretaria del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Socorro hace entrega de los fallos de primera y segunda instancia con la constancia ejecutoria, proferida dentro del proceso contra **MERCEDES MEJIA BENAVIDES, LUIS ALFREDO GARCIA MEJIA y GONZALO DE JESUS LOPEZ**⁴⁷.

7.2.18. **Oficio No. 9409 F-5**, de fecha agosto 21 de 2014, y de la constancia de remisión por competencia del proceso Radicado No. 11911, Oficio No. 0373 UNED – F43 y constancia de la fiscal 39 E.D. que avoca conocimiento.⁴⁸

7.2.19. **Resolución de fecha 26 de abril de 2016**, proferida por la fiscal 39 Investigación de Extinción de Dominio, en la cual se dispone dar impulso a la actuación dentro del radicado 11911⁴⁹.

7.2.20. **Oficio No. S-2016 – 018821 – SIJIN –GIDES 25.10**, mediante el cual el Intendente Jefe **ERNESTO RAUL ARIZA DE CASTRO**, jefe Grupo Investigativo Delitos SIJIN – DESAN y sus anexos correspondientes⁵⁰, entre los que se evidencia, copia simple de Matricula Inmobiliaria No. 321-21104, de fecha 18 de mayo de 2016⁵¹, el oficio No. 0678/ SIJIN – UBIC 29.25 suscrito por el patrullero **LUIS ANTONIO DIAZ RAVELO**, Investigador Criminal Ubic Socorro⁵²

7.2.21 **Oficio No. S-2017-08477 /SUBIN-GRUIJ- 25.32**, de fecha 14 de febrero de 2017, y sus respectivos anexos, dirigido a la Fiscal 39 Seccional Delegada Especializada Extinción de Dominio Respuesta orden de trabajo Radicado No. 11.911m suscrito por el Intendente Jefe **ERNESTO RAUL ARIZA CASTRO**, Jefe Unidad Investigativa Extinción de Dominio⁵³; entre los que se encuentran entre otros Certificado de Libertad y Tradición de la matrícula No.

⁴⁴ Ver folios 149 al 152 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.1

⁴⁵ Ver folio 159 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.1

⁴⁶ Ver folio 161 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.1

⁴⁷ Ver folios 165 al 233 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 1

⁴⁸ Ver folios 243 al 246 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.1

⁴⁹ Ver folios 247 y 250 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 1

⁵⁰ Ver folios 255 al 300 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 1 y Folios 1 al 21 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 2

⁵¹ Ver folios 280 al 282 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.1

⁵² Ver folio 21 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 2

⁵³ Ver folios 31 al 51 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.2



321-21104, de fecha 02 de febrero de 2017, correspondiente al inmueble inmerso en el presente proceso⁵⁴.

7.2.22. **Resolución de Fijación Provisional de la Pretensión de Extinción de Dominio**, de fecha 28 de abril de 2017, proferida por la fiscal 39 Especializada en Extinción de Dominio⁵⁵.

7.2.23. **ACTA DE COMUNICACIÓN PERSONAL LEY 1708 DE 2014**, donde se comunica a **MERCEDES MEJÍA BENAVIDEZ**⁵⁶

7.2.24. **Oficio No. 111-F39 E.D.**⁵⁷, con el que se comunica al Ministerio de Justicia y del Derecho, la fijación Provisional de la pretensión de Extinción de Dominio.

7.2.25. **Oficio No. 112-F39 E.D.**⁵⁸, con el que se comunica al Ministerio público la fijación Provisional de la pretensión de Extinción de Dominio.

7.2.26. **CONSTANCIA** de fecha 1 de agosto de 2017, suscrita por la Fiscal **JULIANA REYES BLANCO** y la compareciente **MERCEDES MEJÍA BENAVIDES**⁵⁹, quien solicita acceso al expediente para la toma de fotocopias.

7.2.27. La disposición de fecha 2 de agosto de 2017⁶⁰.

7.3. De oficio se decretaron y recogieron las siguientes pruebas:

7.3.1. Testimonio bajo la gravedad de juramento de la afectada **MERCEDES MEJÍA BENAVIDES**, que se realizó el día 26 de febrero de 2021⁶¹.

8. DE LA COMPETENCIA

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta⁶², Norte de Santander, de conformidad con el inciso 1° del artículo 35⁶³ de la Ley 1708 de 2014, es competente para proferir la respectiva sentencia que declare o niegue la extinción de dominio respecto al bien inmueble identificado con Folio de Matrícula No. **321-21104**, ubicado en la Calle 19 No. 8 – 44 Urbanización José Antonio

⁵⁴ Ver folios 35 al 35 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 2

⁵⁵ Ver folios 52 al 67 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.2

⁵⁶ Ver folio 68 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.2

⁵⁷ Ver folio 69 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.2

⁵⁸ Ver folio 71 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 2

⁵⁹ Ver folio 74 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.2

⁶⁰ Ver folio 75 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 2

⁶¹ Ver folio 101 Cuaderno original del Juzgado No. 1

⁶² Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la Ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 "por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional" y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2° del ACUERDO No.

PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que "establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional", se le otorgó competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de "Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar".

⁶³ 35 Inciso 1° del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014. COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. "Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo.



Galán Uno, I etapa lote 15, manzana B, del municipio de El Socorro – Santander, de propiedad de la señora **MERCEDES MEJIA BENAVIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.168.837 de Guadalupe, Santander, sobre el cual recae hipoteca al INSTITUTO DE CRÉDITO Territorial (hoy ministerio DE VIVIENDA); y SERVIDUMBRES DE TRÁNSITO ACTIVA, de Agua y de ACUEDUCTO PASIVA, en razón a que el 28 de abril de 2017 la Dra. **JULIANA REYES BLANCO**, Fiscal 39 Especializada, en aplicación a lo normado en el artículo 123 y 126 de la Ley 1708 de 2014, dispuso “Fijar de manera definitiva la pretensión de la acción de extinción de dominio sobre el siguiente bien inmueble (...)”⁶⁴.

9. DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESAPCHO

9.1. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

Ha dicho la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en materia de nulidad, lo siguiente:

« (...) la jurisprudencia del máximo Tribunal de la justicia ordinaria ha definido una serie de principios que deben orientar su declaratoria, con la finalidad de que el mismo, como ya se anotó, constituya la última ratio y no la regla general para subsanar actuaciones irregulares que amenacen el debido proceso y el derecho de defensa. Desde esta perspectiva, según la Corte⁶⁵:

- a) Solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (taxatividad);*
- b) No puede invocarse el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (protección);*
- c) Aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (convalidación);*
- d) Quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (trascendencia);*
- e) No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado (instrumentalidad) y;*
- f) Que exista otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierta (residualidad).»⁶⁶.*

En ese sentido, el Despacho observa y precisa que en el presente caso se cumplieron a cabalidad las etapas procesales señaladas en la Ley 1708 de 2014, con las modificaciones introducidas por la Ley 1849 de 2017, revestida de garantías constitucionales como el principio cardinal del debido proceso por lo que no se estaría incurrido en alguna cualquiera de las causales de nulidad o en acto irregular que pudiera dar al traste con la decisión que a continuación se procede a realizar.

⁶⁴ Ver folio 66 CO FGN No. 2

⁶⁵ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 26 de octubre de 2011, Radicado 32143.

⁶⁶ TSDJ de Bogotá D.C. – SED, auto del 04 de diciembre de 2013, rad. 110010704012200700053 01 (E.D. 026).



De este modo, podemos decir que se han respetado de forma integral los derechos fundamentales de cada uno de los que intervinieron en el desarrollo de las distintas etapas procesales de que se compone el presente proceso extintivo, con la observancia de las facultades constitucionales de solicitar y aportar todas las pruebas que se consideraron pertinentes y conducentes, pues *“(E)l derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es controvertir la que se aduzca en contra. El artículo 29 de la Constitución Política dice que quien sea sindicado tiene derecho a “... presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...”*. Si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida, sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo”⁶⁷; como también se respetaron las garantías de impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

9.2. DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

El artículo 2º de la Carta Política establece como fines esenciales del Estado Social de derecho:

“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”,

Resultando apropiado fundar la presente decisión en las preceptivas constitucionales de la acción de extinción de dominio, consagradas en los artículos 34 y 58 Superior.

De este modo, en la Sentencia C - 740 de agosto 28 de 2003, M.P. **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**⁶⁸, se expuso:

“La Constitución de 1991 suministró un nuevo fundamento para la contextualización de los derechos y, entre ellos, del derecho a la propiedad. Lo hizo no sólo al consagrar los pilares de toda democracia constitucional - dignidad humana y democracia pluralista- sino también al fijar los principios sobre los que se funda el orden político constituido y entre ellos los de trabajo, solidaridad y prevalencia del interés general. De acuerdo con esto, afincó el trabajo como fuente lícita de realización y de riqueza, descartó el individualismo como fundamento del orden constituido y relegó al interés privado a un plano secundario respecto del interés general”.

La extinción de dominio se concibe como una sanción que busca tutelar intereses superiores, por el incumplimiento de las obligaciones que le asisten al titular del

⁶⁷ Auto Interlocutorio del 1º de marzo de 2019, Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, M.P. **FERNANDO PAREJA REINEMER**.

⁶⁸ Corte Constitucional, Sentencia C - 740 de agosto 28 de 2003, M.P. **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**.



derecho de dominio de un determinado bien (función social y ecológica), quien debe ejercer su derecho ciñéndose a las limitaciones en el uso, el goce y el usufructo que le son inherentes.

El derecho de propiedad, enmarcado dentro del Estado Social de Derecho, impone obligaciones a la persona que lo ejerce, quien puede disponer de sus bienes; sin embargo, tal facultad de disposición se encuentra limitada por la Constitución en el sentido de que los bienes deben ser aprovechados económicamente no sólo a favor del titular del dominio, sino de la misma sociedad, provecho que debe tener en cuenta el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, siendo éste el sentido de la propiedad, se insiste, en cuanto a su función social y ecológica, como lo ha sostenido la Corte Constitucional:

En el actual ordenamiento constitucional se parte de que el derecho de dominio sobre un bien obtiene protección del sistema jurídico cuando el mismo ha sido adquirido con arreglo a las leyes civiles que determinan los títulos y los modos de adquisición de este derecho. Sin embargo, la adquisición y el ejercicio del derecho de propiedad está mediado por el marco constitucional en el cual dicho derecho tiene desarrollo, no siendo posible desconocer que Colombia es un Estado de Derecho, en el que la propiedad cumple una función social y ecológica⁶⁹.

En cuanto a la acción extintiva de dominio, el guardián de la Constitución en sentencia C-740 de 2003, expresó que:

“la acción de extinción de dominio se dotó de una particular naturaleza, pues se trata de una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad.

Es una acción constitucional porque no ha sido concebida ni por la legislación ni por la administración, sino que, al igual que otras como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de juridicidad de nuestro sistema democrático.

Es una acción pública porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social.

Es una acción judicial porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.

Es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público.

⁶⁹ Corte Constitucional, Sentencia C- 516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RIOS.



Es una acción directa porque su procedencia está supeditada únicamente a la demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente: enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro público o grave deterioro de la moral social.

Finalmente, es una acción que está estrechamente relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, ya que a través de ella el constituyente estableció el efecto sobreviniente a la adquisición, solo aparente, de ese derecho por títulos ilegítimos. Esto es así, al punto que consagra varias fuentes para la acción de extinción de dominio y todas ellas remiten a un título ilícito. Entre ellas está el enriquecimiento ilícito, prescripción que resulta muy relevante, pues bien se sabe que el ámbito de lo ilícito es mucho más amplio que el ámbito de lo punible y en razón de ello, ya desde la Carta la acción de extinción de dominio se desliga de la comisión de conductas punibles y se consolida como una institución que desborda el marco del poder punitivo del Estado y que se relaciona estrechamente con el régimen del derecho de propiedad”.

De otro lado, la **CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS**, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988, incorporada en nuestro ordenamiento interno a través de la Ley 67 del 23 de agosto de 1993, declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-176 del 12 de abril de 1994, a través de la cual se procura despojar de sus bienes a quienes se dedican a actividades delictivas, a fin de eliminar su principal incentivo. Tanto en la exposición de motivos como en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 14 ibídem, se dispuso:

“Las Partes en la presente Convención, profundamente preocupadas por la magnitud y la tendencia creciente de la producción, la demanda y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, que representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad. (...)

Conscientes de que el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles, (...)

Decididas a privar a las personas dedicadas al tráfico ilícito del producto de sus actividades delictivas y eliminar así su principal incentivo para tal actividad, (...)”.

Acorde con los compromisos internacionales como el transcrito, el Gobierno Nacional mediante la Ley 333⁷⁰ de 1996, estableció las normas de extinción de

⁷⁰ Artículo 2º de la ley 333 de 1996 (Ley derogada por el artículo 22 de la Ley 793 de 2002). “**DE LAS CAUSALES.** Por sentencia judicial se declarará la extinción del derecho de dominio de los bienes provenientes directa o indirectamente del ejercicio de las actividades que más adelante se establezcan o que hayan sido utilizados como medios o instrumentos necesarios para la realización de los mismos. Dichas actividades son:

1. *Enriquecimiento ilícito de servidores públicos, de particulares.*

2. *Perjuicio del Tesoro Público que provenga de los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.*

3. *Grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son hechos que deterioran la moral social, los delitos contemplados en el Estatuto Nacional de Estupefacientes y las normas que lo modifiquen o adiciónen, testaferrato, el lavado de activos, los delitos contra el orden económico social, delitos contra los recursos naturales; fabricación y tráfico de armas y municiones de uso*



dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita; normatividad derogada por la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, la que a su vez, fue suprimida por la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, que entre otros aspectos, ha venido consagrando la posibilidad de extinguir el derecho de dominio sin importar la fecha de adquisición o destinación ilícita de los bienes, haciéndola de esa manera imprescriptible.

Tal es así, que el Legislador desde el año 2002 ha venido sosteniendo que *“la extinción del dominio se declarará, cualquiera sea la época de la adquisición o destinación ilícita de los bienes. En todo caso se entenderá que la adquisición ilícita de los bienes no constituye justo título, causa un grave deterioro a la moral social y es conducta con efectos permanentes”*, criterio reafirmado por el Código de Extinción de Dominio vigente al referirse a la intemporalidad e imprescriptibilidad⁷¹ de la acción.

Por su parte, la Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio ha precisado lo siguiente sobre la naturaleza de la acción extintiva:

“Impera precisar que, la acción de extinción del derecho de dominio es de origen constitucional, en cuanto la consagra el artículo 34 de la Constitución Política; de carácter público, en razón de que a través de ella se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio, el tesoro público y la moral social; real y de contenido patrimonial, porque recae sobre cualquier derecho real e implica la pérdida de la titularidad del bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido, conforme se extrae del contenido del artículo 17 de la Ley 1708 de 2014.

También, debe resaltarse que esta acción, según se señala en el artículo 18 de la precitada disposición, es autónoma e independiente de la penal o de cualquier otra, e independiente de la declaración de responsabilidad.

*Asimismo, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 1708 de 2014, implica la pérdida de la titularidad de los bienes sujetos a este trámite, a favor del Estado y sin ninguna contraprestación o compensación para el afectado, entre otras circunstancias, cuando los bienes **“hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas”** (...)⁷²*

9.3. DE LA CAUSAL Y DEL NEXO CAUSAL

Como esta decantado la acción de extinción de dominio es una acción constitucional, patrimonial, pública, jurisdiccional, y autónoma, que recae sobre los bienes en lo que están inmersas las circunstancias establecidas en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

privativo de las fuerzas militares. concusión, cohecho, tráfico de influencias, rebelión, sedición, asonada o provenientes del secuestro, secuestro extorsivo o extorsión.

4. Los eventos en que se utilicen bienes como medio o instrumentos de actuaciones delictivas o se destinen a éstas, salvo que sean objeto de decomiso o incautación ordenada dentro del proceso penal mediante providencia en firme.

5. También procederá la extinción del dominio cuando judicialmente se haya declarado la ilicitud del origen de los bienes en los eventos consagrados en los incisos 2o. y 3o. del artículo 7o. de esta Ley, y en el Código de Procedimiento Penal”

⁷¹ Artículo 21 de la Ley 1708 de 2014. **“INTEMPORALIDAD.** La acción de extinción de dominio es imprescriptible. La extinción de dominio se declarará con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia de esta ley”.

⁷² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Auto del 22 de enero de 2019 resuelve segunda instancia sentencia, con el Rad. No. 110013120002201600089 01, M.P. **MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO.**



Así las cosas, acorde a lo probado en el transcurso de este trámite, corresponde establecer a esta judicatura si la causal contemplada en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, se configura dentro del presente asunto; norma invocada por el instructor en la actuación y que eventualmente haría procedente la extinción del derecho de dominio del bien que se encuentre inmerso en esta causal, al implicar dicha actuación grave deterioro de la moral social y ecológica, tal y como lo establece el artículo 58 de la Constitución Política; causal invocada que se asemeja a la causal contenido en el numeral 3º del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, la jurisprudencia constitucional, específicamente en la Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, con ponencia del Dr. **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**, ha sostenido:

“(…) cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad. Bien se sabe que ésta debe ejercerse de tal manera que se orienta a la generación de riqueza social y a la preservación y restauración de los recursos naturales renovables y no a la comisión de conductas ilícitas”⁷³. (El resaltado es del Despacho).

Partiendo de ello, debe advertirse que las causales constitucionales no son plenamente objetivas, y demandan del administrador judicial valoración subjetiva, que permita satisfacer el nexo de relación causal entre el titular de derechos y las causales extintivas de dominio por las que el ente investigador inició la acción, impuso las medidas cautelares y solicitó al Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio la pérdida de este derecho.

Por consiguiente, deberá establecerse, con base en las pruebas aportadas y practicadas durante el juicio, la efectiva materialización de la causal 5ª del Art. 16 del Código de Extinción de Dominio enrostrada por la Fiscalía a los afectados, entendiéndose que debe confirmarse tanto el aspecto objetivo como subjetivo de dicha causal y el consecuente nexo de relación entre las acciones desplegadas por los afectados con relación a la destinación del inmueble encartado.

10. DEL CASO CONCRETO.

Establece el Código de Extinción de Dominio que la sentencia deberá estar sustentada en prueba legal y oportunamente allegada al proceso, las cuales produzcan en el juez el suficiente grado de conocimiento para tomar una determinación de fondo, con lo cual se llega al principio de necesidad de prueba:

“Artículo 148. Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.

⁷³Corte Constitucional, Sentencia C – 740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.



No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio”.

La anterior norma indica claramente que la decisión que se tomará debe estar cimentada en prueba que la sustente, “(D)e ahí la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”⁷⁴.

De este modo “Probar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”⁷⁵, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, ya que en la estructura del Estado Social de Derecho, la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas y sometida a limitaciones.

En conclusión este fallo deberán obedecer a una convicción plena que surge de pruebas necesarias, conducentes, pertinentes y útiles para demostrar los hechos enunciados se enmarcan en una de las causales contempladas en el Código de Extinción de Dominio.

De acuerdo al requerimiento elevado por la Fiscal 39 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, mediante Resolución de fecha 28 de abril de 2017, le corresponde determinar si en el bien inmueble de propiedad de la afectada **MERCEDES MEJIA BENAVIDEZ**, identificado con el folio de matrícula No. 321-21104, ubicado en la calle 19 No. 8-44 urbanización José Antonio Galán del municipio del Socorro, Santander, se configuró la causal consagrada en el numeral 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, esto es: ¿si el bien ha sido utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas?

Para entrar a decir, se necesitan elementos de convicción suficientes que produzcan en el juez la certeza⁷⁶ de la ocurrencia de la causal que invoca la fiscalía por parte del afectado, prueba legal y oportunamente allegada al proceso, con las características de ser conducente, pertinente y necesaria. Así lo ha establecido la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá:

“La admisión de la prueba depende de su conducencia, pertinencia y necesidad. La conducencia es la idoneidad de la prueba para demostrar el hecho que se quiere demostrar a través suyo; la pertinencia abarca dos acepciones: (i) la adecuación entre el hecho que se quiere probar y el hecho del proceso; (ii) el hecho que se quiere probar adiciona o resta credibilidad a otra prueba. La necesidad es que la prueba haga falta, de modo que, si no se trae, el hecho que se quiere probar a través suyo quedaría sin demostración. Esta es la tesis de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del

⁷⁴ FLORIÁN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

⁷⁵ LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

⁷⁶ Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, quinta edición, Santafé de Bogotá D.C., Editorial A.B.C., 1995, Pág. 151.



29 de junio de 2007, radicado 27.608. También es relevante determinar si la prueba, superando estas condiciones, tiene escasa utilidad, dilata el proceso o trae confusión.

Además, se debe examinar la legalidad y licitud de la prueba, entendiendo lo primero como el cumplimiento de las formas debidas en su aducción. Lo segundo implica el respeto de los derechos fundamentales, la proscripción de la tortura (que incluye tratos crueles, inhumanos o degradantes), la desaparición forzada y la ejecución extrajudicial, como también las prohibiciones probatorias. En caso de que la prueba infrinja la exigencia de licitud, deberá ser excluida”⁷⁷.

Así, previamente a cualquier consideración de fondo debe señalarse que el funcionario judicial debe ser cauteloso en la búsqueda de pruebas para llegar a la verdad real, pues sin estas no es posible dictar sentencia como taxativamente lo indica el artículo anteriormente citado, por lo que le asiste el deber de indagar tanto lo que le sea desfavorable como todo aquello que le sea favorable a los afectados.

Para tal fin, este Despacho revisó y analizó las pruebas recaudadas tanto en la fase inicial como en la de juzgamiento, medios cognoscitivos documentales que, en criterio de esta judicatura, tienen el suficiente valor probatorio para sustentar lo declarado en la presente sentencia.

10.1. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª LEY 1708 DE 2014:

La causal esgrimida por la Fiscalía requiere para proferir sentencia se tenga la certeza racional⁷⁸ de que el propietario con su accionar cumple con el aspecto objetivo y subjetivo de la misma, pues la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, precisó lo siguiente:

“Asimismo, a efectos de atender los problemas jurídicos propuestos, la Sala considera necesario recordar, que tratándose de la causal 5ª de extinción de dominio, prevista en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 son dos los presupuestos que deben acreditarse: uno de carácter objetivo y otro subjetivo.

El primero implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el patrimonio comprometido hubiera tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional.

El segundo por su parte, exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieran consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas,

⁷⁷ Auto interlocutorio del 13 de noviembre de 2019, Rad. No. 11001 6099069 2018 02985 01, M.P. FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER.

⁷⁸ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Casación del 16 de abril de 2015, Rad No. 43262, M.P. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ. En esa decisión se estableció: “Así las cosas, no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que variados aspectos del acontecer constitutivo de la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados. caso en el cual, si tales detalles son nimios o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para proferir fallo de condena”. Postura que fue reiterada en la sentencia de casación del 18 de enero de 2017, Rad. No. 40120, M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR.



*quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la Ley*⁷⁹

Por lo que, al presentar el requerimiento de Extinción del Derecho de Dominio, la Fiscalía basó su análisis e investigación en el informe de policía judicial de fecha 29 de mayo de 2012, en que el SI **JUAN CARLOS ZABALA PINZON** da cuenta del desmantelamiento de una red dedicada a la comercialización de estupefacientes, allegando los informes de policía judicial descritos en el acápite 7 de la presente providencia que dan cuenta del actuar de esta red.

Como también se aporta información y documentación relacionada del proceso penal que se generó de la noticia criminal No. 687556000242201100080, a partir de estos hechos, soportado con trabajo de seguimiento e interceptaciones, realizado por varios meses, culminando con sentencia condenatoria anticipada en contra de **MERCEDES MEJIA BENAVIDES**, afectada en este proceso, como coautora del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, en concurso heterogéneo con e punible de Destinación Ilícita de Muebles o Inmuebles.

Dejando plasmado el Juez Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, en su sentencia, que:

*“... en cumplimiento a las órdenes emanadas de la Fiscalía Segunda Seccional, personal de la Unidad Básica de Investigación Criminal en coordinación con la SIJIN DESAN, y la Personería Municipal procedió al Registro y Allanamiento en el inmueble ubicado en la calle 19 No. 8-44 barrio “José Antonio Galán” de esta ciudad de propiedad de la requerida **MERCEDES MEJIA BENAVIDES**, se localizaron, una bolsa plástica ..., sustancias que al ser sometidas a experticios técnicos arrojan un peso bruto de 2.340 gramos de marihuana y 453 gramos de cocaína; ...”⁸⁰.*

Así las cosas, no cabe duda para esta judicatura se encuentra debidamente probado el aspecto objetivo de la causal imputada por la Fiscalía General de la Nación, pues es abundante el material probatorio con el poder suasorio suficiente que demuestran que el inmueble de propiedad de la afectada estaba siendo destinado, desde hacía varios años, para guardar y comercializar sustancias estupefacientes, pues así lo señaló el Subintendente **JUAN CARLOS ZABALA PINZON**, en el informe de policía judicial de fecha 29 de mayo de 2012, a la Fiscal Coordinadora Unidad Nacional para la Extinción de Dominio y Lavado de Activos, al reportar:

*“Mercedes habría ejercido la actividad ilegal por un periodo de diez años, iniciando como expendedora de dosis o bichas, y fue creciendo en el medio delictivo una vez desarticuladas las redes de microtráfico del barrio el Diamante. Alias “MECHIS” utilizaba su casa para guardar y comercializar las sustancias estupefacientes y el señor **LUIS ALFREDO ARCHILA MEJIA** utilizaba una motocicleta de su propiedad para facilitar la actividad ilícita de su señora madre.”⁸¹.*

⁷⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Auto de segunda instancia del 19 de noviembre de 2019, Rad. No. 08001312000120160000 07 1 (E.D 222) M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO

⁸⁰ Ver folios 200 y 201 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 1

⁸¹ Ver folio 4 del Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 1



De igual manera el funcionario de la Policía Nacional **PABLO ENRIQUE PRIMICIERO SIERRA**, recibe denuncia de fuente humana de sexo femenino que llamo al 123, el 25 de marzo de 2011, poniendo en conocimiento:

"... EL ACTUAL DELICTIVO QUE SE BIENE PRESENTADO EN EL INMUBEEL UBICADO EN LA CALLE 19 NO. 8-44 DEL BARRIO JOSE ANTONIO GALAN, DEL MUNICIPIO DEL SOCCORRO SANTANDER, DONDE RESIDE LA SEÑORA MERCEDES MEJIA BEANVIDES, QUIEN AL APRECER ESTARÍA VENDIENDO TODO TIPO DE SUSTANCAIS ALUCINOGENES EN SU TESIDENCIA, A ALTAS HORAS DE LA NOCHE..."⁸².

En conclusión, sin temor a equívocos, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **321-21104**, ubicado en la calle 19 # 8-44 del barrio José Antonio Galán, del Socorro, Santander, estaba siendo utilizado para la venta y/o expendio de sustancias estupefacientes de manera ilegal contraviniendo lo establecido en el artículo 58 de la Constitución Política, tal como quedó plenamente demostrado en el caudal probatorio aportado por la Fiscalía, pues a dicho inmueble innegablemente se le ha dado una destinación contraria a la función social y ecológica allí establecida

Sobre el particular ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

"31. La causal tercera amplía el ámbito de procedencia de la acción pues, de acuerdo con ella, no recae sólo sobre los bienes ilegítimamente adquiridos, sino también sobre aquellos utilizados como medios o instrumentos para la comisión de actividades ilícitas o que se destinan a su comisión o que corresponden al objeto del delito.

Frente a esta causal podría argumentarse, como lo hace el Procurador General de la Nación, que se trata de una disposición inexecutable en cuanto amplía la procedencia de la extinción de dominio a supuestos no previstos por el constituyente. No obstante, lo que hace la citada expresión es dar lugar a la extinción de dominio, pero no con base en el artículo 34 de la Carta sino con base en el incumplimiento de la función social y ecológica que a la propiedad le impone el artículo 58"⁸³.

Criterio que debe acogerse sin miramiento alguno, pues la norma invocada por el instructor indiscutiblemente hace procedente la extinción del derecho de dominio del bien que se encuentre inmerso en esta circunstancia, pues la interpretación de estas debe estar supeditada al mantenimiento del mismo a través de las actividades ilícitas suficientemente demostradas en el plenario, por parte del ente fiscal.

10.2. ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª LEY 1708 DE 2014:

Teniendo la certeza sobre la participación de la afectada en los hechos que configuraron la causal 5ª que se viene analizando, todo ello a partir, como ya se dijo, del caudaloso material probatorio que demuestran la voluntad y participación de la afectada en el uso y destinación ilegal de su inmueble, incumpliendo la función

⁸² Ver folios 9 y 10 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 1

⁸³ Corte Constitucional, sentencia C- 740 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.



social de la propiedad consagrada en los postulados constitucionales con relación al inmueble de su propiedad.

“El derecho a la propiedad es reconocido por la Corte Constitucional como: “...un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1º y 95, num. 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior”⁸⁴.

En uso de su Derecho de Defensa y contradicción que le asisten a la afectada en relación con la Carga de Prueba y para desvirtuar los Elementos Materiales probatorios con los que la fiscalía fundamentó su solicitud, radicó memorial ante la fiscalía el 11 de agosto de 2017, con fecha 10 de agosto, en el que refiere:

*“Igualmente la manifiesto que dentro del proceso de extinción de dominio no se incluyeron personas que se vieron afectados con este fallo, pues, yo tengo una sociedad con yugal con el señor **LUIS ALFREDO ARCILA OLARTE** a quien nunca se le vinculo a este proceso para que hiciera valer sus derechos, tampoco se me hizo saber en forma directa sobre este trámite, para que quienes me prestaron el dinero para pagar las deudas contraídas con la elaboración del segundo piso de la casa y que fueron canceladas por ellos durante mi estancia en prisión, también pudiera haber hecho presencia en este trámite para que demostrarán su interés y la legalidad de lo por ellos solicitado.*

*Por eso solicito de usted se sirva citar al señor **LUIS ALFREDO ARCILA OLARTE** quien reside en el sitio denominado el **PARQUEADERO EL TEHERÁN** ubicado en el km 1 de la vía Socorro - San Gil para que le haga saber a usted sobre la forma en la que vivo y los medios con los que subsisto y a su vez para que manifieste si existe la sociedad conyugal y si ella aún está vigente y no ha sido disuelta. Igualmente, por el (sic) usted podrá saber de las deudas que tengo, como fueron contraídas y para que fueron utilizadas y en qué tiempo se realizó su ejecución.*

(...)

Manifiesto también a la señora Fiscal que nunca se me enteró sobre la actividad en la cual se realizaba la extinción del dominio, no supe y no sé si alguien estuvo atendiendo mi caso y porque sabiendo de mi dirección no se contactó para que para yo haber expuesto mi situación y haber obtenido una defensa justa y no simplemente que se llenará el requisito de la presencia de un togado, para que se tomara la decisión, lo cual atenta contra la Constitución al vulnerárseme mi derecho a la defensa, porque si se me designo un representante legal, este solamente dejo transcurrir el proceso sin que actuara en favor o en pro de mis intereses.”⁸⁵

Desde ya es pertinente señalar que no son de recibo para este despacho los argumentos expuestos por la afectada donde señala que no se enteró sobre el proceso de Extinción de Dominio que adelantaba el ente Fiscal, cuando en el expediente hay soporte de **ACTA DE COMUNICACIÓN PERSONAL LEY 1708 DE 2014**, donde se comunica a la Sra. **MERCEDES MEJÍA BENAVIDEZ**⁸⁶ y **CONSTANCIA** de fecha 1 de agosto de 2017, suscrita por la Fiscal Dra. **JULIANA**

⁸⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-133 del 25 de febrero de 2009. Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

⁸⁵ Ver folios 76 al 77 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No. 2

⁸⁶ Ver folio 68 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.2



REYES BLANCO y la compareciente **MERCEDES MEJÍA BENAVIDES**⁸⁷, quien solicita acceso al expediente para la toma de fotocopias. De igual manera se solicitó por parte de esta judicatura al Defensor del Pueblo Regional Norte de Santander la designación de un defensor público conforme al artículo 14 de la Ley 1708 de 2014⁸⁸.

Por consiguiente, se procedió a escuchar en declaración bajo la gravedad del juramento a la señora **MERCEDES MEJIA BENAVIDES**, quien, en audiencia del 26 de febrero de 2021, al indagar sobre los hechos expuestos por la fiscalía, donde acepta que al interior de su inmueble se incautaron estupefacientes, manifestando: *“yo vendí drogas, acá en el Socorro y en San Gil”*⁸⁹, y luego **PREGUNTANDO**: *“Pero, la droga si se la incautaron en su casa: RESPONDE: Si señor, yo tenía 4 libras de marihuana y era menos, no recuerdo bien, pero si era un poquito más de la libra de perico. PREGUNTADO: Señora MERCEDES, usted vendía la droga. RESPONDIENDO: si señor”*.

Más adelante en el minuto 14 de su testimonio la señora **MERCEDES** le manifiesta al Despacho: *“señor JUEZ, pues, yo vendí droga, yo lo acepté, yo confirmé y los años que estuve en prisión me di cuenta que sí que yo estaba haciendo mal, eso era un crimen, porque uno con eso daña a la humanidad, estando allá me di cuenta, como las niñas, yo nunca había visto como armaban un tabaco de eso, yo si recuerdo que la traía que la vendía por cuartos o por libras, lo hice por necesidad aunque eso no me quita a mí el hecho de que estaba cometiendo un delito, cuando yo estoy allí, me doy cuenta, yo estaba haciendo eso, mira, yo estaba acabando con gente, aunque, aunque yo vendía, nunca le vendí a niños, nunca le vendí a menores de edad, nunca le vendí a gente, digamos, como le dijera a la gente que yo le vendía eran señores, eran hombres hechos derechos profesionales, médicos, incluso, gente que bueno, no voy a empezar a nombrar nombres, pero y cuándo yo me di cuenta si son errores, y eso está mal, y, yo en el momento, quizás no lo veía doctor, porque yo necesitaba el dinero y yo estaba en un momento en que me decía o es esto o era la otra propuesta de una amiga, que me decía, porque doctor, en ese momento mi esposo me había dejado con dos hijos, yo estaba sola, yo tenía a mi cargo a mi mamá, a mi padrastro, estaban muy enfermos, cuando no estaba con uno en el hospital estaba con el otro no tenía que comer, y entonces una amiga me propuso que trabajara como prostituta en San Gil, entonces, otro me decía usted porque no vende droga, usted con eso se puede ayudar, yo tuve dos opciones doctor, entonces yo elegí dentro de todo, vender drogas, eso no me enorgullece me hizo sentir mal, perdí a mi familia, hice que mi hijo fuera a la cárcel, no vi a mi hija por 4 años y ahora voy a quedar sin la casa, y todavía sigo pagando, ahora voy a quedar sin la casa, cuando yo estuve allá, yo me di cuenta que estaba haciendo mal...”*⁹⁰.

Sin querer este Despacho desconocer la compleja situación en la que se encontraba la afectada, para la fecha de los hechos, la cual, según su testimonio, se evidencia una difícil situación que embarga muchas familias en nuestro país, sin embargo, nada de lo argumentado está debidamente probado en el expediente ni tampoco justifica su actuar contra derecho, pues no se allegó ningún tipo de documento que acreditara su situación real, social y económica, como tampoco la situación de salud en la que se supuestamente se encontraban su señora madre y padrastro, sin que esto logre desvirtuar los argumentos de la Fiscalía y, por el contrario, se acepta que

⁸⁷ Ver folio 74 Cuaderno Original Fiscalía General de la Nación No.2

⁸⁸ Ver folio 8 Cuaderno Original del Juzgado No. 1

⁸⁹ Ver video CD Minuto 8: 35. Folio 103 Cuaderno Original del Juzgado No. 1

⁹⁰ Ver video CD Minuto 14 folio 103 Cuaderno Original del juzgado No. 1



el bien de su propiedad se le dio una destinación contraria a los presupuestos Constitucionales del Art. 58.

Por lo tanto, debe esta judicatura ceñirse a la jurisprudencia pacífica y reiterada de la honorable Corte Constitucional en cuanto al derecho de la propiedad y su función social:

“Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema”⁹¹.

Posteriormente reiteró:

“El derecho a la propiedad es reconocido por la Corte Constitucional como: “...un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1º y 95, num. 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior”⁹².

De igual manera, en cumplimiento a lo ordenado en el auto de pruebas, se procedió a escuchar en declaración juramentada al señor **LUIS ALFREDO ARCHILA OLARTE**⁹³, en su calidad de compañero permanente de la afectada, destacando de su declaración que es la persona que ha realizado las mejoras al bien inmueble, con fruto de su trabajo como conductor, pensando en su vejez y en un futuro para sus hijos, que no conocía los hechos de su esposa, pues él iba a su casa cada dos meses, y se enteró cuando la capturaron, que nunca se hizo modificación a las escrituras porque no tenían plata para hacer otra, no se ha realizado separación de bienes, ya que ellos mantienen la convivencia.

Con relación a la sociedad patrimonial de hecho y a los derechos que considera la afectada le asisten a su compañero permanente, hasta el momento se convierte en una mera expectativa, ya que la unión marital se mantiene y la propiedad del bien inmerso en este proceso esta única y exclusivamente en cabeza de la señora **MERCEDES MEJIA BENAVIDES**.

El Guardián Supremo de la Constitución ha establecido que *“cuando el Estado ejerce la acción de extinción de dominio, en manera alguna se exonera del deber de practicar las pruebas orientadas a acreditar las causales que dan lugar a ella”⁹⁴*, por lo que le era exigible al persecutor establecer a través de los medios de pruebas solicitados que la afectada tenía la disposición de patrocinar a su nieto en el expendio ilegal de estupefacientes.

⁹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-595 del 18 de agosto de 1999, M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

⁹² Corte Constitucional, Sentencia C-133 del 25 de febrero de 2009. Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

⁹³ Ver video CD, folio 103 Cuaderno Original del Juzgado No. 1

⁹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.



Contando este despacho con argumentos y respaldo jurisdiccional para declarar favorable la pretensión del ente acusador, pues la Sala de Extinción de Dominio:

“(…) para declarar la extinción del dominio, el Estado debe contar con una base probatoria sólida que apunte a demostrar el origen ilícito de los bienes o su destinación ilegal, pues aunque la presunción de inocencia no tiene cabida en este proceso, ello no implica la existencia de una presunción de origen ilícito de los bienes ni una justificación a la inactividad estatal, o la derogación o anulación de los principios de la sana crítica”⁹⁵.

De este modo, la causal invocada por el ente instructor se materializa a cabalidad, tanto en su aspecto objetivo como subjetivo teniendo en cuenta el abrumador número de pruebas aportadas la Fiscalía 39 Especializada de Extinción de Dominio, y más aún el testimonio de viva voz de la afectada quien reconoció comercializar estupefacientes y almacenar 4 libras de marihuana y un poco más de la libra de cocaína, en la casa donde convivió con sus padres y sus hijos siendo uno de ellos participe de la conducta delictiva y otra menor de edad.

Es decir, el persecutor acierta al presentar su teoría acerca del nexo causal entre la destinación del inmueble objeto de debate y la causal 5ª del Código de Extinción de Dominio ya que logra verificar dichas afirmaciones a través de los medios de prueba aportados en el plenario, estableciéndose el vínculo fatal exigido a efectos de respaldar su pretensión extintiva, ya que le compete verificar lo afirmado en su demanda por cuanto verificar es ofrecer o presentar la verdad⁹⁶.

Considera esta judicatura que llegar a una decisión diferente sería caer en una solución errónea que afectaría decididamente intereses superiores consagrados en la Carta Política.

Así lo ha expresado la doctrina más autorizada:

“La justicia de la decisión no solo presupone su legalidad, es decir, la derivación de una correcta interpretación y aplicación de las normas, sino también la veracidad, es decir, la comprobación de la verdad de los hechos relevantes: la razón fundamental de ello es que ninguna decisión puede considerarse justa si se funda en una comprobación falsa o errada de los hechos de la causa”⁹⁷.

Por todo lo anterior, no le queda otro camino al tercero imparcial que la declaración de extinguir el dominio del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula No. **321-21104**, ubicado en la Calle 19 No. 8 – 44 Urbanización José Antonio Galán Uno, I Etapa Lote 15 Manzana B, Municipio Socorro – Santander, en el que aparece como titular de derechos la señora **MERCEDES MEJIA BENAVIDES**, por cuanto de lo probado en el expediente sumado a las circunstancias fácticas que rodearon los hechos que originaron el proceso, es viable extinguir el inmueble en cita.

⁹⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Radicado No. 110010704003201100084 01 (E.D. 066), del 13 de febrero de 2013, M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.

⁹⁶ SENTÍS MELENDO, Santiago. La Prueba, E.J.E.A., Buenos Aires, 1978, Pág. 56.

⁹⁷ TARUFFO, Michele. Hacia la Decisión Justa, ZELA, Lima, 2020, pág. 561.



11. OTRAS DETERMINACIONES

En la Declaración juramentada rendida por la afectada y por el señor **ARCILA OLARTE** al inicio manifestaron que la dirección del inmueble donde viven y es objeto de la presente acción, corresponde a la Calle 19 No. 8 – 42, que presenta una semejanza con la ubicación señalada por la fiscalía en su pretensión que reporta calle 19 No. 8 - 44, siendo necesario que se presentara aclaración tanto por parte de la afectada y la fiscal en el entendido que el inmueble correspondiente al folio matrícula No. ubicado en la calle 19 No. 8 – 44 Urbanización José Antonio Galán Uno, I Etapa Lote 15 Manzana B, Municipio Socorro – Santander, que corresponde a una vivienda familiar, que el número 8- 42 corresponde al segundo piso y 8-44 al primer piso.

Con relación al **INSTITUTO DE CRÉDITO** Territorial (hoy Ministerio de Vivienda), se tiene que en la anotación No. 10 del Certificado de Libertad y Tradición registra con fecha 24 de agosto de 1994, radicación 2913 **CANCELACIÓN DE HIPOTECA** 121-13-03-90, ente el Instituto nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana INURBE, antes instituto de Crédito Territorial.

La **SERVIDUMBRES DE TRÁNSITO ACTIVA** de Agua y de **ACUEDUCTO PASIVA**, reportada en la anotación 3 del 04-110-1952, radicado Sin número, se tiene que por tratarse de un derecho real constituido, para la prestación de un servicio público de interés general en beneficio de toda la comunidad, el mismo se conserva sin afectaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR A FAVOR DE LA NACIÓN la extinción del derecho de dominio del bien inmueble ubicado en la Calle 19 No. 8-44 del Barrio José Antonio Galán del Socorro, Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. No. 321-21104** de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Municipio del Socorro, Departamento de Santander, del que aparece como titular de derechos **MERCEDES MEJIA BENAVIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía 28.168.837 de Guadalupe, Santander, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, o cualquier otra limitación al dominio, relacionados con el mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOCORRO – DTO. DE SANTANDER**, para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de



SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO, decretadas el 28 de abril de 2017 por la Fiscalía 39 Especializada adscrita a la Direccional de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, en el radicado **No. 11911**, anotación No. 23 de fecha 11-05-2017, radicación No. 2017-2009, e inmediatamente inscriba la presente sentencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se librarán las respectivas comunicaciones.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **COMUNÍQUESE** a la Dra. **MARÍA VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO**, y/o quien haga sus veces, presidenta de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a la Dra. **ELSA YANETH MARTÍNEZ PINZÓN**, vicepresidenta de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de esta decisión por medio de la cual se **DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN** la extinción del derecho de dominio del bien inmueble localizado en la Calle 19 No. 8-44 del Barrio José Antonio Galán del Socorro, Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 321-21104** de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Municipio del Socorro, Departamento de Santander del que aparece como titular de derechos **MERCEDES MEJIA BENAVIDES**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 28.168.837 de Guadalupe, Santander, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, o cualquier otra limitación al dominio, relacionados con el mismo.

CUARTO: Contra la presente decisión, conforme al numeral 1º del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez